

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 37/2025

RESOLUCIÓN Nº. - 45/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 25 de julio de 2024.

Visto el escrito presentado en nombre y representación de la mercantil MAQUINARIA ESCENICA S.L.U., por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación dictada por la Delegada de Educación Juventud y Edificios Municipales, por la que se adjudica el contrato de **Suministro e instalación de elevador de escena en el Teatro LOPE DE VEGA de Sevilla** a la mercantil ATLANTICO 18 S.L., Expte. 2025/ASU/000292 tramitado por el Servicio de Edificios Municipales del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de abril de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los anuncios de licitación y los Pliegos del contrato de referencia, rectificándose éstos el 30 de abril posterior.

Tras la oportuna tramitación, en sesión celebrada el 13 de mayo de 2025, la Mesa de Contratación efectúa la propuesta de clasificación y de adjudicación del contrato a la mercantil ATLANTICO S.L., disponiendo se proceda a requerir a la propuesta, la documentación previa a la adjudicación conforme al art. 159 de la LCSP, la cual se solicita estimándose correcta y completa.

Mediante Resolución de la Delegada de Educación Juventud y Edificios Municipales el 23 de junio de 2025, publicada en la Plataforma de Contratación el día 26 de junio, se clasifican las ofertas y se adjudica el contrato de **Suministro e instalación de elevador de escena en el Teatro LOPE DE VEGA de Sevilla** a la mercantil ATLANTICO 18 S.L., disponiendo la misma:

PRIMERO.- Clasificar las ofertas presentada por el siguiente orden:

Nº orden	EMPRESAS ADMITIDAS	Oferta económica (criterio nº 1)		Reducción del plazo de ejecución del contrato (criterio nº 2)		Total puntos
		Base	Puntos	Reducción (semanas)	Puntos	
1	ATLANTICO 18 S.L.	139.230,00	60,21	8	20	80,21
2	GLOBAL CONTROL & QUALIFICATION SERVICES S.L.	147.073,00	49,89	8	20	68,89
3	INDUSTRIAS MAQUIESCENIC S.L.	152.000,00	43,41	8	20	63,41

SEGUNDO.- Adjudicar el contrato de suministros que se indica a la empresa que se relaciona por el importe que también se señala:

-Expte.: 2025/ASU/000292

-Objeto: Suministro e instalación de elevador de escena en el Teatro Lope de Vega de Sevilla.

-Presupuesto de licitación: 184.998,46 € (IVA excluido).

-Importe de adjudicación: 139.230,000 €. (IVA excluido).

- Importe IVA: 29.238,30 €.

- Total con IVA: 168.468,30 €.

-Adjudicatario: ATLANTICO 18, S.L. (B91775809)

-Procedimiento de adjudicación: Abierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

Con fecha 15 de julio, por parte de la representación de MAQUINARIA ESCÉNICA S.L.U., se interpone recurso especial en materia de contratación contra LA Resolución de adjudicación del contrato, manifestando en el mismo que “La empresa recurrente MAESCE S.L.U., dotó de solvencia técnica a la empresa adjudicataria, ATLANTICO 18 S.L. mediante declaración responsable que se adjunta al documento nº 2 y conforme al artículo 75 de la LCSP (se aporta en cumplimiento del artículo 51.1.b) que acredita el interés legítimo y por tanto la legitimación). La dotación de solvencia técnica inicialmente comprometida, ha sido revocada, motivo por el que venimos a interponer el presente recurso”

El recurso y la documentación que lo acompaña llega a este Tribunal el día 16 posterior, fecha en la que se da traslado del recurso a la unidad tramitadora del expediente, solicitando la remisión de la copia del expediente y los informes oportunos.

Con fecha 17 de julio se publica en la Plataforma de Contratación, “RECTIFICACIÓN ERROR MATERIAL EN EL ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN CELEBRADA EN FECHA 13 DE MAYO DE 2025, en el contrato de Suministro e instalación de elevador de escena en el Teatro LOPE DE VEGA de Sevilla (Expte 2025/ASU/000292)”, disponiendo que:

Advertido error material en el Acta de la Mesa de Contratación celebrada el 13 de mayo de 2025 relativa al contrato de Suministro e instalación de elevador de escena en el Teatro LOPE DE VEGA de Sevilla, por error material, en el punto SEGUNDO concretamente en la empresa clasificada en segundo lugar, señalándose la empresa “GLOBAL CONTROL & QUALIFICATION SERVICES S.L.”, por error mecanográfico, siendo la empresa INDUSTRIAS MAQUIESCENIC S.L. la que oferta un importe de 147.073,00, por lo que es la segunda clasificada, asignándosele una puntuación total de 68,89; frente a la oferta de GLOBAL CONTROL & QUALIFICATION SERVICES S.L., que con un importe ofertado de 152.000,00, es la tercera clasificada, con una puntuación total de 63,41 puntos; procede rectificarla en el siguiente sentido:

SEGUNDO.- Clasificar las ofertas presentada por el siguiente orden:

Nº orden	EMPRESAS ADMITIDAS	Oferta económica (criterio nº 1)		Reducción del plazo de ejecución del contrato (criterio nº 2)		Total puntos
		Base	Puntos	Reducción (semanas)	Puntos	
1	ATLANTICO 18 S.L.	139.230,00	60,21	8	20	80,21
2	GLOBAL CONTROL & QUALIFICATION SERVICES S.L.	147.073,00	49,89	8	20	68,89
3	INDUSTRIAS MAQUIESCENIC S.L.	152.000,00	43,41	8	20	63,41*

Debe decir:

SEGUNDO.- Clasificar las ofertas presentada por el siguiente orden:

Nº orden	EMPRESAS ADMITIDAS	Oferta económica (criterio nº 1)		Reducción del plazo de ejecución del contrato (criterio nº 2)		Total puntos
		Base	Puntos	Reducción (semanas)	Puntos	
1	ATLANTICO 18 S.L.	139.230,00	60,21	8	20	80,21
2	INDUSTRIAS MAQUIESCENIC S.L.	147.073,00	49,89	8	20	68,89
3	GLOBAL CONTROL & QUALIFICATION SERVICES S.L.	152.000,00	43,41	8	20	63,41*

El resto permanece igual

El día 18 de Julio se publica la rectificación, por error material, de la Resolución de adjudicación, disponiéndose, por Resolución nº 5216 de 17 de Julio, que:

ÚNICO.- Rectificar, de conformidad con el art. 109.2 de la Ley 39/2015, el punto primero de la Resolución urgente nº 4621, de fecha 23-06-25, por la que se adjudicó el contrato de suministro e instalación de elevador de escena en el Teatro Lope de Vega de Sevilla (Expte. 2025/ASU/000292) en la denominación de las empresas segunda y tercera clasificadas, estando correctos los restantes datos del cuadro de clasificación de modo que

Donde dice:

***SEGUNDO.-** Clasificar las ofertas presentada por el siguiente orden:

Nº orden	EMPRESAS ADMITIDAS	Oferta económica (criterio nº 1)		Reducción del plazo de ejecución del contrato (criterio nº 2)		Total puntos
		Base	Puntos	Reducción (semanas)	Puntos	
1	ATLANTICO 18 S.L.	139.230,00	60,21	8	20	80,21
2	GLOBAL CONTROL & QUALIFICATION SERVICES S.L.	147.073,00	49,89	8	20	68,89
3	INDUSTRIAS MAQUIESCENIC S.L.	152.000,00	43,41	8	20	63,41*

Debe decir:

SEGUNDO.- Clasificar las ofertas presentada por el siguiente orden:

Nº orden	EMPRESAS ADMITIDAS	Oferta económica (criterio nº 1)		Reducción del plazo de ejecución del contrato (criterio nº 2)		Total puntos
		Base	Puntos	Reducción (semanas)	Puntos	
1	ATLANTICO 18 S.L.	139.230,00	60,21	8	20	80,21
2	INDUSTRIAS MAQUIESCENIC S.L.	147.073,00	49,89	8	20	68,89
3	GLOBAL CONTROL & QUALIFICATION SERVICES S.L.	152.000,00	43,41	8	20	63,41*

Los restantes términos de la resolución permanecen inalterables.

Con fecha 18 de Julio, la unidad tramitadora informa a este Tribunal que se ha publicado en la plataforma de Contratación del Estado el día 17/07/2025 y dado traslado del mismo a los licitadores que han presentado oferta electrónica, a través del servicio de Dirección Electrónica Habilitada única (DEHÚ), para que, en el plazo de 5 días hábiles, puedan alegar cuanto estime procedente, manifestando que los tres interesados han accedido al contenido de la notificación con fecha 17 de Julio.

El día 18 de Julio se reciben las alegaciones remitidas por la mercantil adjudicataria, oponiéndose a las alegaciones contenidas en el recurso y manifestando la mala intención del recurrente y defendiendo que “en ningún momento del concurso ha quedado la contrata principal sin la solvencia técnica exigida, sino que se ha dado UN CAMBIO de la empresa a la que se recurre, ante la negativa de la primera empresa recurrente, en fraude de ley, de continuar, afirmación que queda demostrada, con una deslealtad empresarial sin precedentes.”

Con fecha 25 de Julio del corriente, se recibe en el Tribunal el informe y la documentación remitida por la Unidad tramitadora, defendiendo la inadmisión del recurso, en base a la falta de legitimación de la recurrente y a la falta de competencia del Tribunal para valorar la pretension de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al plazo de interposición, conforme al art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.
(...)”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de suministro con un valor estimado que supera los umbrales establecidos. Por lo que respecta al objeto del recurso, se plantea éste contra el acuerdo de adjudicación, susceptible de recurso conforme al art. 44 transcrito, si bien y como de la lectura del escrito de interposición se deduce, lo que se pretende es la no formalización del contrato y la adjudicación a la oferta clasificada en segundo lugar, alegando que “En virtud de la revocación del compromiso de solvencia técnica por parte de la recurrente, la empresa adjudicataria ya no cumple con los requisitos de solvencia exigidos en el pliego, circunstancia que vicia gravemente la validez de la adjudicación” y que “la pérdida de solvencia técnica debe acarrear la exclusión de la adjudicataria”, solicitando al Tribunal :

“3-.Que, se declare por esta Administración la pérdida de solvencia técnica de la adjudicataria, y se tenga por apartada del procedimiento de licitación a mi mandante, atendida la rescisión del compromiso de cesion de solvencia técnica acreditada.

4-. Que tras la declaración anterior, se dicte por esta Administración la resolución que proceda en derecho, valorando la anulación de la adjudicación realizada en favor de ATLANTICO 18 S.L. por la pérdida de solvencia sobrevenida y la consiguiente imposibilidad de formalización del contrato.”

A la vista del contenido del escrito y del *petitum* contenido en el mismo, hemos de recordar la naturaleza y carácter revisor de este Tribunal y las competencias que al mismo corresponden.

Como señalaba el Tribunal Central en su Resolución 267/2017, *“la función de este Tribunal es de carácter revisor. Así, como hemos indicado en reiteradas resoluciones (entre otras 58/2016, 367/2016, 24/2015,196/2014) nuestro cometido es el de revisar los actos recurridos para determinar si se hallan incursos en vicios de legalidad, y de ser así, anularlos y ordenar en su caso la reposición de actuaciones al momento anterior a aquellos, pero en ningún caso puede sustituir a los órganos intervinientes en el procedimiento de contratación.”* Este carácter revisor se destaca igualmente en nuestras Resoluciones 2/2012, 6/2012, 7/2013, 8/2013,12/2017, 6/2017, 14/2017, 4/2019, 3/2020 o 4/2022, así como en las Resoluciones 267/2017 del Tribunal Central, 81/205 del Tribunal de Aragón, a las nº 263/2011 y 1/2012 del de Andalucía, por citar algunas.

La función revisora que al Tribunal corresponde no puede, pues, ampliarse a la sustitución del centro tramitador en sus actuaciones, ni, obviamente a la de la Mesa y el propio Órgano de Contratación en las decisiones y acuerdos que a éstos corresponde adoptar, del mismo modo que no puede sustituir un juicio técnico, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador, correspondiéndole, eso sí, verificar el cumplimiento de la normativa vigente y el ajuste a derecho de la actuación administrativa, adoptando si se verificara lo contrario, los acuerdos oportunos a fin de que en la sede correspondiente se depuren las actuaciones y se alcance un resultado acorde a la legalidad.

Corresponde a este Tribunal, pues, revisar la actuación, pero no sustituir o reemplazar al órgano de Contratación en sus funciones, examinando y calificando documentación que no forma parte del expediente de contratación, y que, en consecuencia, es desconocida para aquél, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador.

En consecuencia, y en el ámbito de las funciones que a este Tribunal competen, sin que pueda sustituirse la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, es el órgano de contratación, único al que corresponde verificar la solvencia y dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material, este Tribunal ha de inadmitir el recurso, por falta de competencia, conforme a lo dispuesto en el art. 55.a) de la LCSP.

Centrándose, así, el *petitum* del recurso en la declaración de la pérdida sobrevenida de la solvencia técnica de la adjudicataria, en base, además a actuaciones y documentos posteriores a la adjudicación, desconociéndose si los mismos forman o no parte del expediente de contratación, hemos de concluir que no compete a este Tribunal pronunciarse sobre tales extremos, siendo la mesa o en su caso el órgano de contratación, a los que corresponde su análisis, debiendo actuar en consecuencia, por lo que procede la inadmisión del recurso interpuesto, debiendo plantearse las cuestiones controvertidas ante

el órgano de contratación a fin de que por el mismo se realicen las actuaciones procedentes que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, y sin entrar en otras consideraciones, hemos de concluir la admisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil MAQUINARIA ESCÉNICA S.L.U., por estimar que no es ésta la vía procedente para ejercitar las peticiones que el mismo contiene.

A la vista de lo que antecede y, conforme a los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil MAQUINARIA ESCENICA S.L.U. contra la Resolución de adjudicación del contrato de **Suministro e instalación de elevador de escena en el Teatro LOPE DE VEGA de Sevilla** a la mercantil ATLANTICO 18 S.L., Expte. 2025/ASU/000292 tramitado por el Servicio de Edificios Municipales del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES